



Las personas vulnerables. Análisis global de su definición y protección jurídica

Ramón Tíno Llerandi

Abogado

Doctorando en Derecho y Sociedad por la UDIMA (España)

rtinao@provimad.com | <https://orcid.org/0009-0006-9568-5605>

Extracto

En el presente artículo se pretende desgranar la concepción actual del concepto de vulnerabilidad y de los distintos grupos de personas vulnerables, tras la evolución experimentada en los últimos años, en concreto desde la crisis económica del año 2008, que conllevó un notable incremento de las situaciones de precariedad social, laboral y económica de determinadas personas. La vulnerabilidad, así entendida, integra como elementos esenciales la virtualidad de sufrir un daño y la capacidad de evitar, reducir o combatir el resultado lesivo. En este artículo, dado los distintos grupos de personas directamente afectados por la precariedad laboral, la crisis económica, la inestabilidad laboral o la gravedad de sus situaciones familiares o sociales, se catalogan los distintos grupos de personas que se definen como vulnerables por las causas anteriormente indicadas.

Palabras clave: España; 2008-2023; vulnerabilidad; crisis económica; precariedad laboral; desigualdad; violencia de género; menores de edad; discapacitados.

Recibido: 17-11-2023 / Aceptado: 12-12-2023 / Publicado (en avance *online*): 15-01-2024

Cómo citar: Tíno Llerandi, R. (2024). Las personas vulnerables. Análisis global de su definición y protección jurídica. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 277, 5-32. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.20141>



Vulnerable persons. Global analysis of their definition and legal protection

Ramón Tinao Llerandi

Abstract

The aim of this article is to describe the current conception of the concept of vulnerability and the different groups of vulnerable people, following the evolution experienced in recent years, specifically since the economic crisis of 2008, which led to a significant increase in the situations of social, labor and economic precariousness of certain people. Vulnerability, thus understood, integrates as essential elements the virtuality of suffering harm and the capacity to avoid, reduce or combat the harmful result. In this article, given the different groups of people directly affected by job insecurity, economic crisis, job instability or the seriousness of their family or social situations, the different groups of people who are defined as vulnerable for the aforementioned reasons are catalogued.

Keywords: Spain; 2008-2023; vulnerability; economic crisis; job insecurity; inequality; gender violence; minors; disabled.

Received: 17-11-2023 / Accepted: 12-12-2023 / Published (online preview): 15-01-2024

Citation: Tinao Llerandi, R. (2024). Las personas vulnerables. Análisis global de su definición y protección jurídica. *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho*, 277, 5-32. <https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.20141>



Sumario

1. Introducción
 2. Tipos y causas de vulnerabilidad
 3. El vulnerable como parte integrante de la relación jurídico-procesal
 4. Normativa específica de protección de los colectivos vulnerables
 - 4.1. Los derechos sociales en el ámbito constitucional
 - 4.2. Normativa relativa a la protección de los menores de edad y personas con discapacidad
 - 4.3. El vulnerable en los procesos de desahucio. Breve referencia
 - 4.4. Normativa relativa a la protección de las mujeres
 5. Conclusiones
- Referencias bibliográficas

1. Introducción

Antes de analizar el concepto de vulnerabilidad desde un prisma exclusivamente jurídico, se hace necesario dejar claramente diferenciado que no es lo mismo una persona que está expuesta a cierta vulnerabilidad por el mero hecho de tener determinadas características (edad, enfermedad, posición económica, etc.) que ser realmente vulnerable a los efectos de obtener una debida protección a través de los correspondientes mecanismos jurídicos (Uribe Arzate y González Chávez, 2007, p. 213)¹.

De esta forma, el término vulnerable que tiene su nacimiento latino en la palabra *vulnerabilis*, compuesta por la raíz *vulnus*, que significa «herida», y el sufijo *abilis*, que refleja «posibilidad», es decir, la posibilidad de ser herido, de tal forma que vulnerable, como adjetivo, es referido a las personas que pueden sufrir heridas o lesiones. Por ello, y dado la gran profusión de causas que pueden incidir en la definición del concepto de vulnerabilidad (edad, discapacidades, sexo, condicionantes sociales, culturales, económicos, etc.) se viene planteando por la doctrina el debate sobre los colectivos que pueden quedar amparados por dicho concepto.

Obviamente, no nos encontramos con una lista cerrada, debido a las innumerables circunstancias que pueden ser consideradas a la hora de clasificar a un colectivo como vulnerable, incluso por circunstancias transitorias o sobrevenidas e inesperadas, como determinadas crisis económicas o sanitarias (como la creada por la covid-19), con su poste-

¹ Uribe y González distinguen entre la vulnerabilidad genérica, que tiene que ver con la fragilidad inherente a la naturaleza del ser humano, y la vulnerabilidad específica, que solo alcanza a ciertas personas a partir de circunstancias concretas que a ellas les acontecen, siendo estas últimas las que tienen que ser objeto de análisis, pues en dicha parcela se sitúan todas las personas que comúnmente se clasifican en los llamados «grupos vulnerables». A partir del concepto de vulnerabilidad específica es posible determinar qué tipos de vulnerables existen, cuál es su situación particular y qué tipo de protección jurídica es posible prodigarles.

rior incidencia negativa en los niveles de renta o de desempleo, si bien se puede considerar que se trata de grupos que «se enfrentan con obstáculos sociales y jurídicos que les impiden disfrutar de los derechos humanos de los que son titulares con la misma amplitud y profundidad con la que lo hacen el resto de ciudadanos» (Lloret y Caballero, 2008, p. 10).

2. Tipos y causas de vulnerabilidad

Como exponen algunos autores, podemos identificar distintos tipos de vulnerabilidad, atendiendo a los factores que la producen (Estellés Peralta, 2022, p. 166).

Una primera clasificación podría ser la que define y distingue a la vulnerabilidad primaria o endógena de la exógena, siendo la primera de las mencionadas aquella cuya causa se encuentra en la propia naturaleza de las personas, es decir, aquellas personas en las que concurren agentes que les colocan de antemano en una situación de desventaja, como por ejemplo las personas de avanzada edad, los menores de edad o los discapacitados física, mental o sensorialmente, de tal forma que nos encontramos con colectivos cuya situación de vulnerabilidad se define por distintos autores como primaria, esto es, referida fundamentalmente a la vulnerabilidad física (Estellés Peralta, 2022, p. 167).

Este tipo de vulnerabilidad es definida por otros autores como esencial o antropológica, entendida como aquella «ínsita en la naturaleza humana [...] por el mero hecho de serlo» (Lafuente Torralba, 2022, p. 25), es decir, aquel tipo de vulnerabilidad que, o bien ya hemos padecido, derivada de la propia infancia, o bien la que, más tarde o temprano, a todos nos llegará, como los problemas de salud, dependencia de terceros por la vejez, etc.

Por el contrario, la vulnerabilidad exógena (Lafuente Torralba, 2022, p. 30) es aquella que proviene de factores o elementos externos a la persona, es decir, causas ajenas a la situación personal de los individuos que les ubican en situación de vulnerabilidad. Estas causas externas son principalmente de índole económico, social y de las concretas regulaciones jurídicas aplicables, distinguiendo los autores entre vulnerabilidad típica y vulnerabilidad jurídica, respectivamente, como veremos a continuación (Lafuente Torralba, 2022)².

Respecto a la denominada vulnerabilidad típica se puede dividir entre la denominada vulnerabilidad social, que es aquella integrada por determinados colectivos, generalmente minoritarios (respecto a sus condicionantes sexuales, raciales, religiosos, políticos, etc.) de la vulnerabilidad económica, relativa a aquellos individuos que por su especial y complicada

² Otros autores distinguen, a su vez, entre vulnerabilidad originaria y sobrevenida, permanente o temporal, estructural, sistémica, etc., si bien lo refieren como crítica por intentar disciplinar un fenómeno tan desmedido que lo llegan a catalogar como intentar «ponerle puertas al campo» (Lafuente Torralba, 2022, p. 30).

situación laboral, bien por desempleo, bien por salarios inferiores al mínimo interprofesional o por precariedad de sus condiciones laborales, en definitiva por sus escasos recursos económicos, se hayan en grave peligro o padecen de notable necesidad económica muy cercana a la pobreza.

Conforme plantean algunos autores, podemos concluir que nos encontramos ante una situación de «debilidad de ciertas clases de personas y su consecuente indefensión frente a las exigencias sociales de normalidad» (Marino Menéndez, 2001), de tal forma que se considera a una persona vulnerable aquella que, por sus peculiaridades culturales, sociales o económicas, se encuentra en estos ámbitos en una clara situación de adversidad (Uribe Arzate y González Chávez, 2007, p. 213). Estos colectivos, si carecieran de iniciativas legislativas que tuvieran en consideración dichas desventajas a fin de mejorar sus adversas carencias, nos llevaría a considerarlos como otro tipo de colectivo vulnerable, que nace de la falta de legislación adecuada o de la insuficiencia de la misma, y que podemos denominar vulnerabilidad jurídica.

Efectivamente, esta vulnerabilidad denominada jurídica (o atípica) se une a la anteriores anteriormente referenciadas, ya denominadas como social o económica (o típicas) de forma acumulativa, es decir, en aquellas personas que, por ejemplo, amén de adolecer de una vulnerabilidad económica derivada tal vez de su precaria situación laboral, sufren además una vulnerabilidad jurídica proveniente del ordenamiento aplicable en el momento, bien por la inexistencia de normativa que ampare su situación, bien por la existencia de normativa que derive en medidas no igualitarias o discriminatorias respecto a su condición de vulnerable, lo que conlleva a definirlos como «el vulnerable vulnerado» (Estellés Peralta, 2022, p. 168), es decir, personas que adolecen de algún tipo de vulnerabilidad previa (endógena o exógena) y además se reitera en ellas una nueva vulnerabilidad por la inexistencia o inadecuación de normativa jurídica que atenúe su desfavorable situación (Uribe Arzate y González Chávez, 2007, p. 212).

Por ello, si la persona que se haya en una situación de vulnerabilidad (cualquiera que sea el origen de la misma) se encuentra respaldada por un ordenamiento jurídico que ampare, proteja y adopte medidas correctoras de dicha situación, no existiría la denominada vulnerabilidad jurídica (Núñez, 2012).

Como podemos comprobar, la vulnerabilidad presenta una vertiente externa (Valdez Gázquez, 2021, p. 4), entendida esta como una exposición a un riesgo consistente en una serie de amenazas con la virtualidad de sus consecuencias dañosas, y otra interna, entendida esta como la imposibilidad de individuo de evitar aquellos riesgos o amenazas, es decir, toda vulnerabilidad conlleva hacer frente a un riesgo y la capacidad, o su falta, para «superarlo o evitar el daño en el que puede materializarse» (Aristegui *et al.*, 2017, p. 18).

Por ello, desde un punto de vista procesal, esta vulnerabilidad va a requerir de dos tipos de tutela: una de carácter preventivo, en el sentido de evitar que las «vulnerabilidades crista-

licen en vulneraciones» (Lafuente Torralba, 2022, p. 26), y otra de carácter reparador, esto es, cuando el riesgo deviene en lesión y esta ya se ha producido, dado que este riesgo puede ser tanto de origen extraprocesal como de aquellos que nacen dentro del mismo proceso.

3. El vulnerable como parte integrante de la relación jurídico-procesal

Esta necesidad de doble tutela, derivada de la existencia de riesgos para el vulnerable y necesidad de medios para subsanarlo, ya aparece netamente destacada en las denominadas Reglas de Brasilia³ (actualización aprobada por la asamblea plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), que constituyen una declaración efectiva en toda Latinoamérica de una política judicial con virtualidad de garantizar los derechos humanos, no limitada a establecer solo las bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sino recogiendo también recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan servicios en el sistema judicial.

Las Reglas de Brasilia agrupan la preocupación de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más débiles. Entiende así que las leyes y cuerpos normativos no deberían ser meras declaraciones formales de derechos y garantías, vacías de contenido, sino que los sistemas judiciales de los Estados democráticos modernos tendrían que asumir el reto de garantizar realmente la tutela de los derechos que las leyes reconocen a sus ciudadanos y, en concreto, en el caso de las personas en situación vulnerable⁴, esa tutela de los derechos y garantías debe extremarse por cuanto se encuentran en una situación que hace mucho más difícil su ejercicio y que las coloca, invariablemente, en una situación que vulnera aún más la vulnerabilidad que ya padecen.

Las Reglas de Brasilia cierran su último capítulo con una especial dedicación a aspectos relativos a la celebración de los actos judiciales. Esta preocupación queda centrada en el sentido de extremar los cuidados a la hora de facilitar la información durante todo el desarrollo del procedimiento, desde el inicio hasta el último acto procesal, de tal forma que

³ Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad fueron adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008. <https://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Las%20100%20Reglas%20de%20Brasilia.pdf>

⁴ «En definitiva, las víctimas especialmente vulnerables han de ser objeto de un trato adecuado a sus circunstancias singulares, tal y como se reconoce expresamente en las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Reglas 1, 25 y 50) aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana (2008)». SAP de Madrid (Sección 29.ª) 4/2013, de 21 enero. ARP 2013\139. FJ 2.º <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a5b0596782eb347b/20130321>

se intenten reducir al máximo las dificultades de la comunicación de los requisitos y actos procesales, disponiendo la observancia de estas recomendaciones, no solo en las notificaciones judiciales, sino, sobre todo, en las resoluciones que afecten con especial trascendencia, esto es, tanto las que se dictan en juicios o vistas como aquellas que ponen fin al procedimiento.

En este sentido es muy destacable la SAP de Madrid (Sección 16.^a) 517/2018, de 9 de julio, más que desde su punto de vista jurídico, por la actitud y decisión de los magistrados integrantes del tribunal que, dada la discapacidad intelectual de la víctima, decidieron que, junto con la sentencia ordinaria, fuese dictada otra en formato lectura fácil, a fin de que el ofendido por el delito pudiese comprender sin impedimento alguno cómo se había desarrollado el proceso y qué había resuelto el tribunal, marcando un «hito en lo que a accesibilidad cognitiva se refiere: la resolución constituye la primera sentencia penal en formato lectura fácil en España» (Rodríguez Álvarez, 2019, p. 2).

Este método de lectura fácil comenzó en España a través de un proyecto piloto desarrollado en los antiguos procesos de incapacitación en los juzgados de familia de Oviedo, que hicieron especial énfasis tanto en los emplazamientos de las partes como en la sentencia en formato lectura fácil, entendida como «un método de redacción y adaptación de textos para que puedan ser entendidos por todas las personas» (García López, 2017, p. 3).

Tal y como es habitual en los documentos de lectura fácil, al cuerpo de texto de, por aquel entonces, tan novedosa resolución, le acompañan una serie de definiciones en lectura fácil, a modo de ejemplo: denuncia, juzgado, juez, estafa, absolución, recurrir⁵, etc.

Como podemos comprobar, a lo largo de los últimos años el espíritu concebido en las Reglas de Brasilia se ha llegado a implementar en nuestro ordenamiento, en especial en la jurisdicción civil. De esta forma, múltiples son los ejemplos de lo que podemos definir como una específica protección procesal de estas personas, que son tratadas con especial consideración como parte del proceso, tanto en sus intervenciones personales como en el sistema y forma de notificaciones (orales o escritas), tanto en lo referente a la sencillez y claridad de las mismas como en lo atinente a la utilización de medios o personas profesio-

⁵ Sirvan estas cinco definiciones de ejemplo para hacerse una idea de cómo estarían formuladas. En versión lectura fácil, la denuncia «es contarle a la policía o a un juez lo que ha pasado para que puedan ayudarle». El juzgado «es la sala donde se celebra un juicio. La palabra juzgado también se utiliza para decir juez. Por ejemplo, el juzgado dicta sentencia, es lo mismo que decir que el juez dicta sentencia». La estafa, un «delito que consiste en engañar a alguien para obtener su dinero». Por su parte, la absolución «sucede cuando a alguien se le considera inocente y no se le impone un castigo». Finalmente, recurrir consiste en «pedir que otro juez revise la sentencia si alguien no está de acuerdo». SAP de Madrid (Sección 16.^a) 517/2018, de 9 julio. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/189a8037f9eba320/20180911>

nales que faciliten la traducción del lenguaje de signos o señas o auxilien a personas con discapacidades auditivas o visuales⁶.

Especial prevención se hace extensiva no solo hacia el propio personal de la Administración de Justicia, en el sentido de que los miembros del juzgado velarán para que las personas con discapacidad no tengan duda alguna de los requisitos y fases del proceso⁷, sino que se amplía igualmente con especial intensidad en la jurisdicción penal, al encontrarnos, en ocasiones, con personas detenidas que deben comprender perfectamente el alcance y consecuencias de los «hechos que se les atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad»⁸.

⁶ Véase artículo 7 bis.2 de la LEC:

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

En idéntico sentido, véase el artículo 7 bis de la LJV.

⁷ Véase el artículo 758 de la LEC:

Certificación registral y personación del demandado. El letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis.

⁸ Véase el artículo 520.2 de la LECrim.:

2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad,

4. Normativa específica de protección de los colectivos vulnerables

Podemos resumir que son cuatro los grandes colectivos que, a nivel internacional, son considerados como vulnerables, a saber: los menores de edad, las personas con discapacidad y las mujeres, a los que se añaden aquellas personas sin recursos económicos. Colectivos de especial protección que, como veremos a continuación, merecen un específico tratamiento en nuestro ordenamiento.

4.1. Los derechos sociales en el ámbito constitucional

En nuestro ordenamiento jurídico, es amplio el contenido que nuestra CE otorga a los derechos sociales, dado que en su capítulo III («De los principios rectores de la política social y económica») se relacionan distintos principios, como los que, brevemente, destacamos a continuación:

1. El deber de los padres de prestar asistencia de todo tipo a los hijos menores de edad, así como en los demás casos en que legalmente proceda⁹.
2. El derecho de las personas a que los poderes públicos mantengan un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo¹⁰.
3. El derecho a la protección de la salud, mediante la organización y tutela de la salud por parte de los poderes públicos, tanto mediante las medidas preventivas adecuadas como de las prestaciones y servicios necesarios¹¹.
4. El de especial protección de los derechos a los menores, conforme a lo previsto en los acuerdos internacionales¹².

grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

En este sentido véase el artículo 127 de la LECrim.:

Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son igualmente aplicables a las personas con discapacidad sensorial, que podrán contar con medios de apoyo a la comunicación oral.

⁹ Véase el artículo 39.3 de la CE.

¹⁰ Véase el artículo 41 de la CE.

¹¹ Véase el artículo 43 de la CE.

¹² Véase el artículo 39.4 de la CE.

5. Amparo a colectivos vulnerables, como los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, sobre los que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración en aras del disfrute de los derechos que el título I otorga a todos los ciudadanos¹³.

Sin embargo, estos derechos sociales, no se encuentran contemplados en el capítulo II de la CE, a cuyos derechos nuestra Carta Magna les concede el carácter de vinculante para los poderes públicos¹⁴, sino que su ubicación en el capítulo III, como principios rectores, «no tienen alcance normativo desde la Constitución» (Estellés Peralta, 2022, p. 171), de tal forma que solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria, conforme a la normativa que los desarrollen¹⁵.

En todo caso, no podemos olvidar que estos principios rectores, contemplados en el capítulo III del título I de nuestra CE, son normas constitucionales y, por lo tanto, vinculantes para el legislador, más para encaminar su rumbo que para determinar la solución a aplicar (López Menudo, 2009, p. 76), de tal forma que se puede inferir que nuestro texto constitucional obliga a los poderes públicos a suministrar y abastecer adecuadamente la satisfacción de determinadas prestaciones en el ámbito de derechos sociales como los ya referidos (régimen público de seguridad social, tercera edad, disminuidos físicos y psíquicos, etc.), que en muchos casos no se tratan más que de meras directrices intenciones o de promoción por parte del legislador (Souvirón Morevilla, 2016).

4.2. Normativa relativa a la protección de los menores de edad y personas con discapacidad

Dado que la protección de los menores de edad ha residido históricamente en sus propias familias nos encontramos con una relativa escasez normativa de carácter protector de los menores en cuanto a titulares de dichos derechos, en relación con otros colectivos vulnerables o desprotegidos.

¹³ Véase el artículo 49 de la CE.

¹⁴ Artículo 53.1 de la CE:

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos.

¹⁵ Artículo 53.3 de la CE:

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Históricamente, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en numerosos textos, entre los que destacamos:

- Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 26 de diciembre de 1924 sobre los Derechos del Niño.
- Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, en virtud de resolución 1386/XIV, a partir de la cual es cuando a los menores se les reconoce como titulares de derechos (Campoy Cervera, 1998, p. 295).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24)¹⁶.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷.

Especialmente destacable fue la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁸, donde se aprecia la radical evolución existente sobre la concepción del niño «como un

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977. (BOE de 30 de abril de 1977, núm. 103, p. 9337). Artículo 23.1.:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 24.1:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹⁷ Pacto Internacional de 19 de diciembre 1966, ratificado por Instrumento de 27 de abril de 1977 (BOE de 30 de abril de 1977, núm. 103, p. 9343). Artículo 10:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

¹⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre 1990. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, de 31 diciembre 1990, p. 38897. <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf>

simple objeto digno de protección, como un simple proyecto de ser humano completo (no pudiendo tener participación ni incluso en la toma de decisiones respecto a aquellas materias que más directamente le afectaban)» (Campoy Cervera, 1998, p. 326), a una consideración del menor como sujeto titular de derechos en todos los niveles (social, político, familiar, toma de decisiones en todas aquellas materias que le afecten) de acuerdo a su nivel de madurez, permitiendo de esta forma considerar al niño como un ser humano completo y reconocerle como titular de los derechos que en textos anteriores se reservaban en un principio para el adulto.

Esta concepción del menor se destaca especialmente en su preámbulo, al otorgar a la familia una protección especial, al entenderla como el grupo esencial para el cuidado y bienestar de los niños, que los mismos deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en los ideales de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, y que, precisamente, por esa falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento¹⁹.

Más reciente en el tiempo, y dentro del ámbito de la UE, destacamos el Tratado de Lisboa que, con respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, marca como fin político común entre los Estados la protección de los derechos del niño²⁰, o en el marco de la Agenda 2030, que en su meta 16.2 refiere: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata, la tortura y todas las formas de violencia contra los niños», incluida dentro del objetivo 16: «Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas».

¹⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre 1989. Artículo 4:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6:

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

²⁰ Tratado de Lisboa. Tratado de 13 de diciembre 2007, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre 2008. Boletín Oficial del Estado núm. 286, de 27 noviembre 2009, p. 100309. <https://boe.es/boe/dias/2009/11/27/pdfs/BOE-A-2009-18898.pdf>. Artículo 2.5.

En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Aplicando esta perspectiva de vulnerabilidad al derecho privado español y, en concreto, al derecho civil, podemos centrarnos en la regulación legal de los menores de edad, por un lado, y la de las personas con una discapacidad psíquica que afecte a su capacidad de autogobierno (antes llamados incapacitados), por otro, al tratarse de personas que han visto afectada su capacidad de obrar, es decir «de actuar válida y eficazmente en derecho por sí mismos y por sí solos, como consecuencia de la afectación estable de su capacidad natural de conocer y querer, y en muchos casos, más genéricamente, de la aptitud natural para atender por sí mismos al cuidado de su persona y bienes» (Martínez de Aguirre, 2022, p. 8).

En el caso de los menores de edad, dicha situación es consecuencia de nuestro propio ordenamiento, que considera que hasta la mayoría de edad²¹ una persona no tiene la suficiente madurez para velar de sus propios intereses económicos o personales²², mientras que en el supuesto de personas con discapacidad psíquica, y por lo tanto con falta de capacidad de autogobierno, se considera que incide de forma prolongada o incluso perenne a sus facultades para la toma de decisiones sobre sus aspectos patrimoniales o personales.

Históricamente, nuestro ordenamiento ha contemplado los dos supuestos a través del establecimiento de normativa legal específica para ambas situaciones, habiendo experimentado en los últimos años una evolución muy notable, en el sentido de transformar mecanismos legales de protección económica, con la finalidad fundamental de preservar los bienes patrimoniales, a mecanismos de protección personal, dado que el principio fundamental que inspira la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse²³, de tal forma

²¹ Véase el artículo 240 del Código Civil (CC): «La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos».

²² Véase el artículo 162 del CC: «Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados». En el mismo sentido, artículo 164 del CC: «Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria».

²³ En este sentido, y respecto a las personas con discapacidad, la Ley 8/2021 de 2 de junio, en su preámbulo III, refiere:

No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio. La reforma normativa impulsada por esta Ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social y, especialmente, de la de aquellos profesionales del Derecho –jueces y magistrados, personal al servicio de la Administración de Justicia, notarios, registradores– que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas.

que se da una absoluta prioridad a la protección de la persona, en aspectos como pueden ser los aspectos relativos a decisiones sobre las vicisitudes de su vida ordinaria (domicilio, salud, comunicaciones, etc.), puesto que incorporando los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa²⁴, la nueva ley²⁵ otorga con carácter preferente la adopción de medidas voluntarias, que son aquellas que puede tomar la propia persona con discapacidad, entre las que destacan por su especial novedad e importancia los poderes y mandatos preventivos²⁶, así como la posibilidad de la autcuratela²⁷.

4.3. El vulnerable en los procesos de desahucio. Breve referencia

La constatable y notable reducción de la oferta de vivienda en arrendamiento y el intento de mejorar y facilitar el acceso a la vivienda de determinados colectivos ha motivado el

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, núm. 132, de 3 de junio de 2021, pp. 67789 a 67856. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/03/pdfs/BOE-A-2021-9233.pdf>

²⁴ Esta evolución normativa ya fue brillantemente expuesta en el trabajo realizado en el marco del Proyecto Mineco DER2016-75342-R «Prospectiva sobre el ejercicio de la capacidad: la interrelación entre las reformas legales en materia de discapacidad y menores». (Salas Murillo, 2018).

²⁵ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

²⁶ Véase el artículo 255 de la CC:

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.

²⁷ Véase el artículo 271 del CC:

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

nacimiento de la reciente Ley de vivienda²⁸, conocida también como Ley por el derecho a la vivienda, creada para regular, entre otras cuestiones, el acceso de los ciudadanos a la vivienda, así como la relación entre inquilinos y propietarios, fijando, como uno de sus objetivos primordiales, una serie de normas para regular el mercado arrendaticio en España, constituyéndose como la primera ley estatal reguladora del derecho a la vivienda desde la aprobación de la Constitución.

Como primera cuestión, pese a no ser objeto del presente estudio, se hace necesario mencionar que dicha norma no ha tenido un nacimiento pacífico, ya que, recientemente, el Tribunal Constitucional acaba de admitir a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados contra algunos de sus preceptos por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, por el Parlamento de Cataluña y por los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas de Andalucía, Islas Baleares y Madrid²⁹. Como breve resumen, podemos reflejar, de las alegaciones de los recurrentes en los distintos recursos interpuestos, que la norma recurrida podría ser contraria al régimen de distribución de competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda y, especialmente, el recurso de inconstitucionalidad del Grupo Parlamentario Popular también plantea la posible vulneración del derecho de propiedad, del derecho a la tutela judicial efectiva y de la autonomía local.

En referencia al presente estudio, destacar que el propio preámbulo (III) recoge, entre otros, como uno de sus principales objetivos, el de

facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a las personas que tienen dificultades para acceder a una vivienda en condiciones de mercado, prestando especial atención a jóvenes y colectivos vulnerables y favoreciendo la existencia de una oferta a precios asequibles y adaptada a las realidades de los ámbitos urbanos y rurales.

Igualmente, realiza especial énfasis, como veremos a continuación, en la protección para colectivos vulnerables frente a los lanzamientos de la vivienda habitual, la prórroga extraordinaria del contrato de arrendamiento para estos colectivos durante el plazo de un año más o la previsión de un arbitraje a fin de fomentar el acuerdo entre el arrendador y el arrendatario y, en el supuesto de no haberlo, se concederá el tiempo necesario para que los servicios sociales ofrezcan una solución a la familia vulnerable.

²⁸ Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Boletín Oficial del Estado, núm. 124, de 25 de mayo de 2023. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2023/BOE-A-2023-12203-consolidado.pdf>

²⁹ BOE núm. 236, de 3 de octubre de 2023, pp. 132300 a 132304. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/10/03/pdfs/BOE-S-2023-236.pdf>

Centrándonos en el objeto del presente estudio, la meritada norma merece especial referencia en relación con la protección o beneficios que concede a los arrendatarios que, entre otros supuestos, acrediten encontrarse en situación de vulnerabilidad social y económica sobre la base de un informe o certificado emitido en el último año por los servicios sociales de ámbito municipal o autonómico, pudiendo aplicarse, una vez finalizado el periodo de prórroga obligatoria previsto, el artículo 9.1 de la Ley de arrendamientos urbanos, o el periodo de prórroga tácita previsto en su artículo 10.1, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de un año, manteniendo las condiciones contractuales del contrato originario³⁰.

Otra medida destacable al respecto es la posibilidad de suspender el proceso de desahucio o el acto del lanzamiento, entre otros requisitos, previa comunicación y dictamen de las Administraciones autonómicas y locales competentes en materia de vivienda, asistencia social, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, a fin de que puedan verificar la situación de vulnerabilidad del arrendatario.

Tras el informe pertinente confirmando que el hogar, objeto de desahucio, se encuentra en situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, social, previo traslado a las partes, el tribunal resolverá sobre la posible suspensión del proceso para que se adopten las medidas propuestas por las Administraciones públicas, bien mediante una alternativa de vivienda digna en alquiler social, bien mediante medidas de atención inmediata, así como posibles ayudas económicas y subvenciones de las que pueda ser beneficiaria la parte demandada, durante un plazo máximo de suspensión de dos meses si el demandante es una persona física o de cuatro meses si se trata de una persona jurídica.

En estos supuestos, se permite que el juzgador, para poder apreciar la situación de vulnerabilidad económica, pueda considerar el hecho de que el importe de la renta, si se trata de un juicio de desahucio por falta de pago, más el de los suministros de electricidad, gas,

³⁰ Véase el artículo 10.2 de la Ley de arrendamientos urbanos:

Esta solicitud de prórroga extraordinaria requerirá la acreditación por parte del arrendatario de una situación de vulnerabilidad social y económica sobre la base de un informe o certificado emitido en el último año por los servicios sociales de ámbito municipal o autonómico y deberá ser aceptada obligatoriamente por el arrendador cuando este sea un gran tenedor de vivienda de acuerdo con la definición establecida en la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, salvo que se hubiese suscrito entre las partes un nuevo contrato de arrendamiento.

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Boletín Oficial del Estado núm. 282, de 25 de noviembre de 1994, pp. 36129-36146. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1994/BOE-A-1994-26003-consolidado.pdf>. Modificado por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Disposición final primera. Medidas de contención de precios en la regulación de los contratos de arrendamiento de vivienda. Boletín Oficial del Estado núm. 124, de 25 de mayo de 2023, pp. 71477-71537. <https://www.boe.es/boe/dias/2023/05/25/pdfs/BOE-A-2023-12203.pdf>

agua y telecomunicaciones, suponga más del 30 % de los ingresos de la unidad familiar y que el conjunto de dichos ingresos no supere los límites previstos en el artículo 441.7 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC)³¹.

En todo caso, dado que no es este artículo el indicado para ello, la meritada ley no parece la más adecuada para ofertar y garantizar reales y eficaces soluciones para la mejora del acceso a la vivienda, sin pretender analizar en este momento las quimeras sobre la propiedad privada, como pudiera ser el control artificioso de los importes de los arrendamientos, la demora en ocasiones injustificada de los lanzamientos en perjuicio de los arrendadores o futuribles expropiaciones de uso de forma temporal.

4.4. Normativa relativa a la protección de las mujeres

Pese a que, en la realidad social, existen ciertas reticencias a denominar como «colectivo vulnerable a las mujeres» (Estellés Peralta, 2022, p. 175), bien es cierto que así están nombradas en distintos textos normativos, como veremos a continuación, dado que, efectivamente, se pueden encontrar en dicha situación. La situación de vulnerabilidad de las mujeres viene derivada, entre otras muchas, de dos circunstancias fundamentales: por un lado, la extremadamente difícil situación económica de muchas mujeres, consecuencia, a su vez, de salarios ínfimos y, por otro lado, la inexistencia de ayudas económicas a fin de favorecer y proteger la maternidad. Es patente que en nuestro Estado nos encontramos con una ausencia de ayudas por parte de los poderes públicos y las Administraciones,

³¹ Véase el artículo 441.7 de la LEC, modificado por la disposición final quinta, cuatro de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda:

a) Con carácter general, el límite de 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM).

b) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental o en el caso de cada hijo con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

c) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar o personas en situación de dependencia a cargo.

d) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en la letra a) será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

A estos mismos efectos, el tribunal para apreciar la vulnerabilidad social podrá considerar el hecho de que, entre quienes ocupen la vivienda, se encuentren personas dependientes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, víctimas de violencia sobre la mujer o personas menores de edad.

muy alejadas del interés necesario de protección y fomento de la maternidad, careciendo de políticas sociales, laborales o fiscales que apoyen a la madre gestante para que continúe con el embarazo.

Algunos estudios sobre la materia³² destacan como en España se discrimina a las mujeres que quieren continuar con su embarazo y obtienen al respecto una serie de conclusiones demoledoras, como por ejemplo: España dedica 13 euros anuales de ayuda a mujeres embarazadas; la maternidad es causa de desigualdad económica y laboral, puesto que el mercado laboral discrimina a las mujeres madres, por el mero hecho de serlo; a los 10 años de tener un hijo la mujer pierde el 28 % de sus ingresos; la tasa de riesgo de pobreza de los hogares encabezados por mujeres madres es del 54,6 %, la cifra más alta desde 2010; y las madres en hogares «monomarentales» se enfrentan a mayores dificultades en el mercado laboral.

Igualmente destacables son las situaciones de maltrato doméstico que sufren muchas mujeres de sus parejas, bien directamente, bien indirectamente, cuando se agrede física, psíquica o sexualmente a sus hijos³³. En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Vicente Magro Servet, formando el tribunal los magistrados Juan Ramón Berdugo, Andrés Palomo, Eduardo de Porres y Javier Hernández, destaca una serie de características del maltrato habitual a lo largo de 27 reglas que fija bajo lo que denomina el abecedario del maltrato habitual, y entre las que, por su especial relevancia, destacamos:

Las características del maltrato habitual: u.- [...] cuando la víctima se decide a denunciar, o a querer romper su relación ante el carácter insoportable del que se ejerce sobre ella y sus hijos se incrementa el riesgo de que los actos de maltrato

³² Mapa de la Maternidad 2021, elaborado por la Fundación REDMADRE, con la colaboración de la Universidad de Villanueva a través de la Clínica Jurídica Villanueva, de elaboración anual, salvo el año 2019, que no pudo recopilarse por causa de la pandemia de la covid-19). El objetivo fundamental de este informe es identificar y recopilar las ayudas a la maternidad que ofrecen las Administraciones públicas (autonómica y local) a las mujeres embarazadas, con independencia de si son o no trabajadoras; se ha diferenciado entre ayudas a la embarazada (objeto principal de este estudio) y ayudas por nacimiento.

³³ Véase el artículo 1.4 de la Ley de violencia de género:

La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, pp. 42166-42197. <https://boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>. Modificado por la disposición final décima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado núm. 134, de 5 de junio de 2021, pp. 68657 a 68730. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/dof/spa/pdf>

pasen a un escenario de «incremento grave del riesgo de la vida de la víctima», ya que si esta decide comunicar la necesidad de una ruptura de la relación, o le denuncia por esos hechos, el sentimiento de no querer aceptar esa ruptura el autor de los mismos provoca que pueda llegar a cometer un acto de mayor gravedad, y que puede dar lugar, incluso, a actos de la denominada violencia vicaria³⁴.

De esta forma, y a los efectos de adoptar determinadas medidas con la finalidad de hacer efectivos los derechos de dicho colectivo, cabe destacar determinada normativa que persigue la efectiva protección de esos derechos fundamentales, como la libertad, la igualdad y la no discriminación³⁵.

³⁴ Otras características del maltrato habitual, definidas en dicha resolución y que son especialmente destacables:

c) Mediante el maltrato habitual se ejerce un clima de «insostenibilidad emocional» en la familia mediante el empleo de una violencia psicológica de dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual, por la que ejerce esa dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y lo consigue de facto.

d) Mediante el maltrato habitual el autor de este delito ejerce y pone de manifiesto el mensaje que pretende trasladar a los miembros del núcleo familiar mediante una subyugación psicológica que pone de manifiesto mediante el ejercicio de la violencia.

e) El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar.

g) Se refleja, así, por la doctrina que el maltrato habitual en la violencia doméstica es un delito autónomo cuyo bien jurídico protegido es la integridad moral de la víctima, tratando de impedir la vivencia en un estado hostil y vejatorio continuo. Y, lo que es importante, su forma de manifestación puede ser física, pero, también, psicológica, pudiendo causar, incluso en algunos casos, más daño a las víctimas el psicológico que el físico, por cuanto aquel puede que ni tan siquiera lleguen a percibir que están siendo víctimas, lo que agrava más el hecho de la no denuncia en muchos casos y la permanencia en el tiempo del maltrato psicológico que puede afectar, y de gravedad, a la psique.

o) Con el maltrato habitual se ejerce un ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia, a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo «sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos de los previstos en el precepto», resultando incluso indiferente que algunos de tales actos hubieren sido ya enjuiciados.

r) El maltrato habitual produce un daño constante y continuado del que la víctima, o víctimas, tienen la percepción de que no pueden salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos, con la circunstancia agravante en cuanto al autor, de que este es, nada menos, que la pareja de la víctima, lo que provoca situaciones de miedo, incluso, y una sensación de no poder denunciar.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) núm. 684/2021, de 15 septiembre. FJ 3.º <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/05aafef71635a6a4/20210927>

³⁵ Véase el artículo 28 de la Ley de violencia de género. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre: «Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable». En el mismo sentido, artículo 28 bis: «Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las

No obstante, por parte de determinadas instituciones, como el Instituto de la Mujer³⁶, se ha ampliado el concepto de vulnerabilidad en el colectivo de las mujeres atendiendo a determinadas situaciones personales que, dándose igualmente en los hombres, sin embargo, no se les ha considerado como tal, como, por ejemplo:

1. La estancia en prisión del colectivo de mujeres reclusas, al considerar que, con independencia de la pena privativa de libertad impuesta, su confinamiento conlleva otras graves consecuencias, como la pérdida de las costumbres de planificación en la vida fuera de la prisión, previsión futura a medio y largo plazo de la incorporación al mercado laboral, y en el caso de las madres reclusas, la dificultad añadida en el cuidado y atención de los hijos, así como la observancia de sus obligaciones como detentadoras de la patria potestad de los mismos³⁷.
2. El de mujeres prostituidas y víctimas de trata, al considerar que «la prostitución no es una expresión de libertad sexual de la mujer, sino que tiene que ver con la violencia, la marginación, la dificultad económica y la cultura sexista y patriarcal»³⁸.
3. El de mujeres dependientes del consumo de sustancias tóxicas, en el que se destaca que, si bien el uso de drogas en la población de 15-64 años es bastante mayor en los hombres que en las mujeres, sin embargo «el estudio "El consumo de alcohol y otras drogas entre las mujeres" (2007) del Instituto de la Mujer, indica que las mujeres son más consumidoras que los hombres de tranquilizantes e hipnóticos»³⁹, dejando constancia de que el consumo de dichas sustancias dificulta el acceso al mercado laboral y que las mujeres drogodependientes habitualmente presentan menor cualificación profesional y experiencia laboral.
4. El de mujeres de avanzada edad⁴⁰, que, dado que su esperanza de vida es mayor que la de los hombres, y abundan aquellas que viven en soledad con escasos

medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición».

³⁶ Instituto de la Mujer. Ministerio de Igualdad. <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/portada/home.htm>

³⁷ Podemos destacar igualmente las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes o Reglas de Bangkok, que tienen como principio básico poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Las Reglas de Bangkok se adoptaron por Resolución 65/229, de 16 de marzo de 2011, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/65_229_Spanish.pdf

³⁸ Instituto de la Mujer.

³⁹ Instituto de la Mujer. Ministerio de Igualdad. <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/estudios/serieEstudios/docs/elConsumodeAlcohol.pdf>

⁴⁰ Según los datos del Padrón Municipal de 2022, en España viven más de nueve millones de personas mayores de 65 años, de las que un 56 % son mujeres. Insitituto Nacional de Estadística. <https://>

recursos económicos, sufren, en mayor medida, enfermedades y trastornos crónicos y tienen peor percepción subjetiva de su salud y calidad de vida.

5. El colectivo de mujeres de las denominadas familias monomarentales, es decir, aquellas que se hacen cargo del cuidado de sus hijos, cuyo incremento en los últimos años ha sido más que notable, por el incremento de los divorcios y separaciones, etc., grupos todos ellos que ubican a la mujer en grave peligro de exclusión social y que se consideran dignos de protección⁴¹.

Como vemos, la consideración de vulnerabilidad se concibe como tipo agravado en el colectivo de mujeres y, especialmente, si sufren violencia de género, al situar a dicho colectivo en grave riesgo de exclusión social, puesto que llega a eliminar por completo su acceso al mundo laboral «o sus expectativas de independencia económica como consecuencia del control que ejerce el agresor sobre las víctimas mujeres» (Estellés Peralta, 2022, p. 181).

Conforme hemos expuesto, podemos concluir que la amplia tipología de situaciones de vulnerabilidad no se deriva exclusivamente de cuestiones puramente económicas, sino que entran a considerarse, de forma conjunta, aspectos de origen social, racial, sexual, etc., ampliando el espectro del concepto vulnerable en tal magnitud que algunos autores llegan a afirmar que «el único colectivo no vulnerable, a estos efectos, sería el de hombres mayores de 36 años y menores de 64 años, sin discapacidad, empleados y con rentas superiores a 24.318,4 euros» (Estellés Peralta, 2022, p. 190), todo ello dependiendo del IPREM aplicable al momento⁴².

www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177012&menu=ultiDatos&idp=1254734710990

⁴¹ Conforme refiere el Instituto de la Mujer, los nuevos modelos de familia han dado lugar a un aumento de mujeres que se hacen únicas responsables de las familias, haciéndose cargo de sus hijas e hijos, así como del cuidado de personas mayores, de tal forma que las posiciona en situaciones de desventaja económica, social y sobre todo laboral, puesto que el hacer frente en soledad a estas responsabilidades se reducen las posibilidades de promoción laboral, o bien se unen las dificultades de poder compatibilizar el cuidado de los menores y las responsabilidades domésticas con la vida laboral. «Estas dos circunstancias unidas, empleo precario y monoparentalidad, colocan, claramente, a las mujeres en la zona de riesgo de exclusión». Instituto de la Mujer.

⁴² El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) es el índice de referencia en España para la asignación de ayudas y subsidios en función de los ingresos. Fue introducido el 1 de julio de 2004 en sustitución del salario mínimo interprofesional, cuya utilización se restringió al ámbito laboral. De esta forma el IPREM fue creciendo a un ritmo menor que el SMI, facilitando el acceso a las ayudas para las economías familiares más desfavorecidas, mientras el SMI quedaría restringido a un ámbito laboral. A modo de ejemplo, algunas ayudas (por ejemplo: acceso a VPO) están restringidas, por ejemplo, a 5,5 veces el valor del IPREM vigente. En este caso se multiplica el citado valor por 5,5 y tendremos que comprobar si nuestros ingresos anuales, de acuerdo a la declaración de la renta, superan esta cuantía. De esta forma el IPREM para el año 2022 fue: mensual: 579,02 euros; IPREM anual (12 pagas): 6.948,24 euros; IPREM anual (14 pagas): 8.106,28 euros. <https://www.iprem.com.es/>

5. Conclusiones

Una de las primeras conclusiones que podemos exponer es que las situaciones de vulnerabilidad deberían ser solucionadas mediante la aplicación del derecho, puesto que a través de una actividad legislativa sólida es posible combatir y erradicar dichas situaciones de vulnerabilidad.

Sin obviar en ningún momento los mecanismos legislativos exclusivamente legales, elaborados para suprimir las situaciones de vulnerabilidad, como son los códigos, leyes o reglamentos, se hace deseable que las acciones que se ejerciten en defensa de las personas catalogadas como vulnerables sean de nivel constitucional, es decir, que la defensa de los derechos constitucionales se realice mediante instrumentos de idéntica intensidad o entidad, o lo que es lo mismo: «La defensa de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución tiene que llevarse a cabo mediante acciones constitucionales» (Uribe Arzate y González Chávez, 2007, p. 219).

Conforme a lo expuesto, este aluvión de cambios legislativos en los últimos años, tendentes a la adecuación del proceso, especialmente el civil, a las circunstancias de los colectivos más vulnerables, si bien nos permite ser relativamente optimistas, sin embargo, conlleva una serie de consecuencias negativas de especial trascendencia, como veremos a continuación.

No podemos negar que la gran virtud de estos cambios normativos supone una vuelta a la abandonada e histórica ética del proceso, de tal forma que no solo se tiene que buscar la eficiencia⁴³ del mismo, sino también ser cuidadoso con la dignidad del justiciable. Este reforzamiento de la protección jurisdiccional de los colectivos vulnerables no hace sino reforzar uno de los principios fundamentales de la Justicia moderna, como es su humanización o dignificación (Calaza López, 2021, pp. 215 y ss.). En todo caso, como ahora veremos, se debe buscar un equilibrio entre el concepto de protección y el de proteccionismo.

Efectivamente, la primera consecuencia negativa destacable deriva del exceso de legislación de urgencia predominante en la actualidad a través de la actividad normativa del real decreto-ley, y que la doctrina ha denominado como «legislación motorizada, inconnexa,

⁴³ En este sentido destacamos dos nuevas iniciativas legislativas que refuerza el énfasis actual y generalizado en la eficiencia de la Justicia: una es el proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia. Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 97-1, de 22 de abril de 2022, pp. 1-131. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF. Y la otra el proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOCG núm. 98-1, de 22 de abril de 2022, pp. 1-56. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-98-1.PDF

falta de rigor y de poso jurídico» (Palomar Olmeda, 2022, p. 2), que, obviamente, puede tener su relativa justificación en situaciones como las recientemente vividas de aguda crisis económica o sanitaria que hagan que concurra el presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad que justifiquen la introducción de medidas en el ordenamiento jurídico por parte del Gobierno, puesto que, como se señala en la doctrina del Tribunal Constitucional, el decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito para el tratamiento de las «coyunturas económicas problemáticas»⁴⁴.

Dicho lo anterior, la definición que se realice por los órganos políticos, de la exigencia o requisito de darse situación de extraordinaria y urgente necesidad, sea explícita y razonada, y que exista un nexo causal entre la situación definida como extraordinaria y urgente y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de tal forma que estas últimas sean congruentes con la situación que se trata de afrontar, y para ello es absolutamente necesario que se realice una valoración global de todos aquellos factores que motivaron la adopción de la normativa excepcional referida, valoración que debe quedar expuesta en la exposición de motivos de la norma tras el oportuno debate parlamentario, y siendo deber ineludible considerar «las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los decretos-leyes enjuiciados»⁴⁵.

Bien es cierto que la fórmula del decreto-ley ha sido la más comprensible para afrontar cuestiones de especial trascendencia, como es la de la protección de los más vulnerables, sobre todo en situaciones de grave crisis, bien económica, bien sanitaria, pero más cierto es que ha conllevado igualmente demasiadas dosis de improvisación que han derivado en auténticos remiendos legislativos sobre problemas que requerían más reflexión, estrategias más amplias y profundas y que no llegan a cumplir su destino protector.

Este exceso de improvisación o, cuando menos, la falta de reflexión y preparación a largo plazo constituyen una solución demasiado simple para problemas tan complejos, así como una forma muy eficaz y eficiente de obtener cierto reconocimiento social, o como definen algunos autores, éxitos de naturaleza «oclocrática» (García Teruel y Nasarre Aznar, 2022, p. 195), entendida esta como «gobierno de la muchedumbre o de la plebe»⁴⁶.

⁴⁴ «Generalmente, hemos venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que hemos denominado como "coyunturas económicas problemáticas", para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a "situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes"». STC (Pleno) núm. 83/2014, de 29 mayo. RTC 2014\83.

⁴⁵ STC (Pleno) núm. 1/2012, de 13 enero. FJ 7.º (Norma CEF NCJ056238). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/22708>

⁴⁶ DRAE.

En estas situaciones, al igual que en los periodos de inactividad legislativa, se acaba delegando el problema en los jueces, los cuales, a diferencia del legislador, se encuentran en contacto directo con la realidad social de una forma más intensa, de tal forma que suelen percibir tempranamente si la ley aplicable es la adecuada para la situación enjuiciada, de tal forma que el juzgador puede caer en el error del conflicto de lealtades entre el concepto de seguridad jurídica y el de justicia, de tal forma que, en vez de quedar subordinado al primero de ellos, es decir, quedar sujeto al imperio de la ley, decida equivocadamente optar por soluciones opuestas al Estado de derecho. Es lo que algunos autores definen como activismo judicial, esto es, «un juez activista es el que decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el Derecho» (Atienza Rodríguez, 2018, p. 41).

En todo caso, no deben pasar desapercibidos dos grandes peligros existentes para la actividad judicial: el primero, que nunca los jueces habían estado bajo una presión tan intensa de los medios de comunicación como hasta ahora, de tal forma que los fallos de sus resoluciones se hacen tan públicos que pueden llegar a presionar al juzgador «para apartarse del marco legal, amenazándole con la condena o tentándole con el aplauso» (Lafuente Torralba, 2022, p. 45), y el segundo, las figuras políticas que, al publicarse la resolución de una determinada sentencia que, habiendo sido absolutamente escrupulosa con la legislación vigente, no hacen sino grímpola de defectos imputables al juzgador, imputándole una responsabilidad que realmente le pertenece al legislador.

De esta forma, podemos correr el peligro de encontramos con resoluciones judiciales que se podrían calificar como innovadoras o de gran impacto social, pero con absoluta ausencia de unión en el derecho, sentencias que parte de la doctrina las ha denominado como «robinprudenciales» (García Teruel y Nasarre Aznar, 2022, p. 195), es decir, resoluciones que intentan dar una protección que debería dar el derecho aplicable que, sin embargo, este no ofrece al juicio del juzgador.

La conclusión que se puede alcanzar es obvia: no podemos sino rechazar este tipo de resoluciones que, si bien se las podía denominar como vanguardistas, no dejan de ser una clarísima incoherencia, especialmente peligrosa, puesto que en un Estado de derecho como el nuestro, el juzgador nunca debería extralimitarse a las funciones del juzgador, puesto que de lo contrario nos encontraríamos con una de las consecuencias más flagrantes del activismo judicial, esto es, que «desaparece el juez como órgano y su lugar pasa a ser ocupado por la persona del juez y su manera de sentir» (Lafuente Torralba, 2022, p. 46)⁴⁷.

Como último aspecto negativo, podemos destacar el hecho de que de poco o nada sirve que se legisle mucho en favor de determinados colectivos sin que, a cambio, exista un res-

⁴⁷ Así lo refiere Lafuente Torralba (2022), en el sentido de que el juez, como órgano encargado de aplicar los criterios determinados en el ordenamiento jurídico, es sustituido por la persona del juez y sus sentimientos, los cuales no pueden coincidir con el de «la mayoría social representada en el Parlamento» (p. 46).

paldo político e institucional, puesto nos encontraremos ante lo que algunos autores denominan como «derecho en estado gaseoso» o de «leyes desechables»⁴⁸, esto es, legislación que realmente carece de virtualidad en la realidad.

Por ello, es absolutamente necesario que el legislador, las Administraciones públicas y los agentes económicos se impliquen y ofrezcan un claro compromiso, a fin de que se consiga realmente un modelo exitoso para que se cristalicen instrumentos jurídicos y normativos que se puedan ejecutar en la práctica, o como refiere parte de la doctrina, las Administraciones públicas tienen que ser las reales iniciadoras e impulsoras de, no solo crear la norma, sino que la misma sea efectiva y eficaz en la vida real, dado que «el voluntarismo y legislativo y reglamentario no es suficiente para que funcionen» (Roca Martínez, 2021, p. 3).

Para finalizar, se hace necesario destacar un grave peligro en el que se puede incurrir al llegar a considerar el concepto de vulnerabilidad como el fundamento máximo o único para obtener soluciones jurídicas a determinados problemas, o, como lo definen algunos autores, que el concepto de vulnerabilidad «acabe convirtiéndose en una suerte de concepto-para-todo» (Martínez de Aguirre, 2022, p. 24), tal y como ocurre en otras ramas del derecho con otros conceptos casi ilimitados, como el del interés superior del menor al que, en todo caso, se le debe dar la relevancia jurídica y práctica que tal institución merece.

⁴⁸ «Se habla por ello de leyes desechables, de usar y tirar [...] de "neutrones legislativos", porque con frecuencia muchos de los preceptos de este nuevo tipo de Leyes carecen de carga jurídica, de textos [...], de derecho en estado gaseoso, de la Ley como instrumento de la política-espectáculo» (Fernández, 2008).

Referencias bibliográficas

- Aristegui, I., Beloki, U., Díez A. y Silvestre, M. (2017). Vulnerabilidad social percibida en contexto de crisis económica. *Revista Española de Sociología*, 26.
- Atienza Rodríguez, M. (2018). Siete Tesis Sobre el Activismo Judicial. *Grand Place Pensamiento y Cultura*, 10.
- Galaza López, S. (2021). Justicia y vulnerabilidad. En R. Castillejo Manzanares y A. Rodríguez Álvarez (Dirs.), *Debates jurídicos de actualidad*. Aranzadi.
- Campoy Cervera, I. (1998). Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños. *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos humanos*, 3(6).
- Estellés Peralta, M.^a (2022). Concepto de vulnerabilidad: análisis legal y constitucional. En M. Cervilla Garzón e I. Zurita Martín (Dirs.) y A. Nieto Cruz y C. López Suarez (Coords.), *Vivienda y Colectivos Vulnerables*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Fernández, T-R. (2008). De la banalidad a la incoherencia y la arbitrariedad. Una crónica sobre el proceso, al parecer imparables, de degradación de la Ley. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*. <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1100004>
- García Lopez, J. (2017). El método de lectura fácil de las sentencias para las personas vulnerables. *Diario La Ley*, 9.042.
- García Teruel, R. y Nasarre Aznar, S. (2022). Quince años sin solución para la vivienda. La innovación legal y la ciencia de datos en política de vivienda. *Revista Crítica e Derecho Inmobiliario*, 789.
- Lafuente Torralba, A. (2022). Las reformas del proceso civil en defensa de los vulnerables: una gran virtud y varios pecados capitales. En J. Herrero Perezagua y J. López Sanchez (Dirs.), *Los vulnerables ante el proceso civil*. Atelier.
- Lloret, J. y Caballero, S. (Coords). (2008). *Protección de personas y grupos vulnerables: especial referencia al derecho internacional y europeo*. Tirant lo Blanch.
- López Menudo, F. (2009). Los derechos sociales en los Estatutos de Autonomía. *Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública*, 73.
- Marino Menéndez, F. y Fernández Liesa, C. (Coords.). (2001). *Introducción y aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo* (pp. 19-26). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Subdirección General de Publicaciones.
- Martínez de Aguirre, C. (2022). La recepción de la idea de vulnerabilidad en el Derecho civil español. Materiales para un debate. En *Grandes Tratados. Vulnerabilidad patrimonial: retos jurídicos*.
- Núñez, P. T. (2012). La evolución en la protección de la vulnerabilidad por el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, 4, 125-168.
- Palomar Olmeda, A. (2022). La justicia, entre la renovación de su cúpula directiva y el olvido de sus esencias. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 990.
- Roca Martínez, J. (2021). Arbitraje y discapacidad, realidad o ficción. ¿se puede recuperar a un non nato? *Revista General de Derecho Procesal*, 54.
- Rodríguez Álvarez, A. (2019). Primera sentencia penal en lectura fácil: el caso de la SAP Madrid (sección 16.^a) 517/2018, de 9 de julio. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 8.
- Salas Murillo, S. (2018). Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica».



dica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 5.

Souvirón Morenilla, J. (2016). Ámbito y alcance de los derechos sociales en España: los colectivos vulnerables. En I. González Ríos, *Derechos sociales y protección de colectivos vulnerables* (pp. 49-90). Tirant lo Blanch.

Uribe Arzate, E. y González Chávez, M.^a (2007). La protección jurídica de las personas vulnerables. *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 27.

Valdez Gázquez, M. (2021). Vulnerabilidad social, genealogía del concepto. *Gaceta de Antropología*, 37.

Ramón Tíno Llerandi. Abogado en ejercicio. Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Director del departamento jurídico de Provimad. Profesor del CEF.- Centro de Estudios Financieros en el Máster en Práctica de la Abogacía y la Procura y en otros cursos del área. Doctorando en Derecho y Sociedad por la UDIMA. <https://orcid.org/0009-0006-9568-5605>